



DECRETO N°

. 0592 .

NEUQUÉN,

30 MAY 2024

VISTO:

El Expediente N° 320652 - Año 2023 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **CORREA MAMANI ARNALDO YOEL**, D.N.I. N° 35.311.152, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:


Que mediante Acta N° 00320652, se constató que el día 20 de agosto del 2023, el señor Arnaldo Yoel Correa Mamani, D.N.I. N° 35.311.152, conductor de un automóvil marca Fiat, modelo Cronos, Dominio AE 871 LH, protagonizó un siniestro vial, se dio a la fuga y que luego de intentar en reiteradas oportunidades controles con el alcoholímetro, el infractor no logró completar el examen mencionado;

Que en forma complementaria en el Acta de Procedimiento de Secuestro, que obra a fojas 02 del expediente mencionado en el visto, el oficial policial actuante informó que a solicitud del comando radioeléctrico se constituyó en el lugar donde se produjo un siniestro vial, precisó el lugar del accidente en la calle Ángel Pérez Novella, en intersección con la calle Lago Carilafquen, expresando que se encontraba estacionado un vehículo Volkswagen Gol Tren, y que fue investido por otro de marca Fiat Cronos conducido por el infraccionado;

Que además, el oficial informó que el señor Correa Mamani se dio a la fuga, siendo interceptado en la calle 1° de Mayo, donde se le intentó realizar controles de alcoholemia sin obtener resultados concretos, expresando en el informe que: "(...) Correa se niega a realizar dicha práctica (...)";

Que a fojas 05 se elevó un informe emitido por el Comisario de la División de Tránsito de la Policía de la Provincia del Neuquén, aclarando que: "(...) el presente expediente, originado por el personal que me depende en fecha 20/08/2023, a raíz de un siniestro vial sito en calle 1° de Mayo y calle S/N donde se identifica al señor Correa Mamani Yoel, domiciliado en calle Mza. 38, lote 21 B° Valentina Norte Rural de la ciudad de Neuquén, DNI N° 35.311.152, el cual iba al mando de un Automóvil Marca Fiat, modelo: cronos, dominio AE 871 LH. A quien al momento de la identificación se le intenta realizar prueba de alcoholemia con equipo etilómetro, negándose a realizar dicha prueba, como así, darse a la fuga del lugar del siniestro (...)";

Que como consecuencia de lo sucedido, se procedió al secuestro tanto del vehículo como de la licencia de conducir del señor Correa Mamani;


Dra. Cecilia María Aguilar
Secretaría de Faltas
Juzgado de Faltas N° 1
Provincia del Neuquén

0592-24

Que en virtud de ello, el Juzgado de Falta citó a los testigos ofrecidos por el infraccionado a concurrir las audiencias establecidas a tal efecto;

Que a fojas 22/24 luce la declaración testimonial del señor Lucas Matías Campos, y de fojas 26/27 la declaración testimonial de la señora Romina Belén Klenner, pero, sin embargo, a fojas 28/29 obra la incomparecencia de los testigos Lucio Javier Donna y Hernan Enrique Figueroa Ortega;


Que el mencionado Juzgado, dictó sentencia condenando al señor Arnaldo Joel Correa Mamani, como autor responsable por las faltas cometidas en violación a los artículos 244°, y 308°) de la Ordenanza N° 12028, debiendo cumplir con un pago total de tres mil doscientos uno (3201) Unidades Fijas (UF), en virtud de tres mil uno (3001) Unidades Fijas (UF) por el artículo 244°, y doscientas (200) Unidades Fijas (UF) por el artículo 308°, más la suma de ciento sesenta (160) Unidades Fijas (UF) en concepto de costas;

Que el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, modificado por la Ordenanza N° 14433, dispone: *"(...) CONTROL DE ALCOHOLEMIA Y DROGAS. El conductor está obligado a sujetarse a las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa o falta de cumplimiento de las instrucciones dadas por la o el funcionario para realizar la prueba de alcoholemia constituye falta, la que será sancionada con multa de 8401 a 12000 (OCHO MIL CUATROCIENTOS UNO A DOCE MIL) unidades fijas, para los conductores de vehículos de transporte de personas y cargas, y de 3001 a 6000 (TRES MIL UNO) a (SEIS MIL) unidades fijas, para los conductores de todo tipo de vehículos. Asimismo, será sancionado con inhabilitación para conducir, caducidad de la licencia de conducir, secuestro del vehículo y serán restados de la licencia nacional de conducir, la cantidad de 20 (VEINTE) puntos. Esta multa no admitirá pago voluntario. (...)"*;

Que el artículo 308°) de la Ordenanza N° 12028, modificado por la Ordenanza N° 14433 dispone: *"(...) DESOBEDIENCIA. Todo conductor que ante la señal de la autoridad competente desobedeciere la orden de detener la marcha del vehículo o de mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas del control se impongan u otras indicaciones de tránsito efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con multa de 100 a 500 (CIEN A QUINIENTAS) unidades fijas (...)"*;

Que con posterioridad, el señor Correa Mamani, con el patrocinio letrado del Dr. Ariel Eliseo Ojeda, presentó recurso de apelación contra la sentencia previamente citada, expresando en primer lugar, que esta última omitió expedirse sobre el vicio de nulidad alegado, entendiéndose que el acta de infracción no indica con precisión el lugar exacto del mismo;

Que el recurrente entiende que al consignar el acta como lugar de infracción la calle "1° de Mayo y calle S/N", conllevaría a la violación de su derecho de defensa y a la invalidez del acto administrativo atento que, según lo interpretó, *"la exteriorización de los hechos debe referirse a un espacio físico determinado"*;


FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
MONTEVIDEO
CARRERA DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA

0592-24

Que a su vez, el señor Correa Mamani afirmó sin sustento probatorio alguno que el agente policial jamás le habría informado que "podía abstenerse" de realizar el control de alcoholemia;

Que el recurrente reiteró, sin acreditarlo, que al momento del labrado del acta de infracción se encontraba en un estado de angustia, de shock y con faltante de aire, denunciando que la policía no llamó a una emergencia médica para que lo atendieran, y que además no le propusieron, ante su supuesto estado de estrés, la extracción de sangre para evaluar si estaba bajo los efectos del alcohol;

Que el requirente expresó como segundo agravio la falta de evaluación y análisis por parte del Juzgado de Faltas respecto de las pruebas producidas, alegando, según lo entiende, que no se habría dado a la fuga, que no se habría encontrado bajo los efectos del alcohol al momento del labrado del acta de infracción, y que se habría visto imposibilitado para llevar adelante el control respectivo;

Que a su vez, el señor Correa Mamani sostuvo que el ordenamiento jurídico argentino prevé que la valoración de la prueba debe seguir las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica,


Que en este sentido, infirió a partir de la declaración testimonial del señor Lucas Matías Campos, víctima del accidente, al expresar que: "(...) él me dejó en el auto un papel en el que me explicaba que me había chocado que llegaba tarde al trabajo y los datos. Luego se acercó y estuvimos hablando del choque y cruzamos datos para el seguro (...)", que no se habría fugado del accidente;

Que además, el señor Correa Mamani siguió interpretando las respuestas dadas por el testigo Campos, ya que a la pregunta: "(...) ¿Puede Ud. decir en qué estado/condiciones se encontraba el señor Correa en forma aparente del procedimiento? (...)", el señor Campos contestó que: "(...) estaba bien (...)", y a la pregunta de "(...) ¿Sabe Ud. si estaba bajo los efectos del alcohol? (...)", el testigo mencionado respondió: "(...) No sentí nada (...)", habiendo concluido de ello que al momento de la infracción se habría acreditado que no se encontraba bajo los efectos del alcohol, cuando nunca realizó tal afirmación;

Que en virtud de los testimonios producidos en esta instancia administrativa, el recurrente entiende que se encontraría agraviado por cuanto la sentenciante no realizó una valoración y un análisis correcto de los mismos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió mediante Dictamen N° 0886/23, en el que concluyó que el recurso debe ser rechazado, confirmando con ello el fallo de marras en todas sus partes, ya que los argumentos vertidos por el señor Correa Mamani no hacen mérito suficiente contra la sentencia dictada;

Que respecto de la falta de exactitud del lugar donde se cometió la infracción, cabe aclarar que la misma no sucedió en un lugar específico, sino que se desarrolló en una multiplicidad de lugares,


Dra. MARIANA MARÍA JUNCOS
C.E. 10.100.000
S.C. 10.100.000

0592-24

Que a su vez, cabe mencionar que el acta de infracción es completada por el Acta de Procedimiento de Secuestro que obra a fojas a 02, emitida por el mismo agente policial que intervino en el labrado del acta de infracción impugnada, donde obra con determinación el lugar específico donde se cometió la infracción;

Que por medio de la mencionada Acta de Secuestro se puede constatar que el lugar del accidente fue en la calle Ángel Pérez Novella, en la intersección con la calle Lago Carilaquen, que el vehículo embestido era un Volkswagen Gol Tren estacionado, que el auto embistente era un Fiat Cronos conducido por este último, que se dio a la fuga y que fue interceptado cuerdas más adelante por la calle "1° de Mayo sin numeración";

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir con toda certeza que los lugares donde sucedieron los hechos contravencionales por los cuales el señor Correa Mamani fue infraccionado, se encuentran más que determinados y precisados por ambas actas, por lo que la nulidad alegada carece de total validez jurídica;

Que a su vez, la presunta falta de determinación del lugar en el acta de la infracción, tampoco afectó su derecho de defensa, puesto que fue el propio recurrente el que reconoció en su descargo que la falta contravencional fue cometida coincidentemente en los mismos lugares que el acta de secuestro que obra a fojas 02 del presente expediente, ya que al relatar lo sucedido el señor Correa Mamani lo realizó de la siguiente manera: *"(...) Mi punto de partida fue la casa de mi Madre ubicada en calle El Condor N° 466 Barrio San Lorenzo Sur de esta Ciudad (...) conduzco por calle Novella y a la altura aproximada del 4010/20 el vehículo con el cual me trasladaba pierdo el control y dominio y embisto a otro vehículo el cual se encontraba estacionado (...) En el semáforo de Novella y Godoy divisó una patrulla, no le presté atención ya que si tuviera intenciones que detenga mi marcha me hubiese hecho cambio de luces y encendido las luces del móvil policial, situación que no se dio sino que posteriormente, unos minutos después (...)"*;

Que asimismo, el señor Correa Mamani se equivoca al afirmar que el agente policial jamás le habría informado que "podía abstenerse" del control de alcoholemia, expresión totalmente equivocada y carente de sentido lógico, puesto que lo correcto es que el policía le informe que "no podía abstenerse" y que debe realizar obligatoriamente el control de alcoholemia pertinente;

Que la conclusión arribada por el recurrente a partir de la declaración testimonial de señor Lucas Matías Campos, esto es, a partir de la declaración de la víctima del accidente, a los fines de tener por acreditado que al momento de accidente que no se habría fugado, sino que se dirigía a su trabajo, es totalmente equivocada, puesto que tomó como válido el testimonio de un tercero ajeno a su relación laboral, y cuyo único criterio para sostener tal afirmación parte de un nota dejada en el parabrisas sin ningún valor probatorio;

Dra. N. ...
C...
Ser...

ocultamiento al control policial citado, violando los principios de buena fe que cualquier administrado debe tener en cuenta, máxime si asumió la responsabilidad por lo sucedido como autor principal del accidente;

Que asimismo, en lo que respecta a la aplicación del artículo 308°) del Código Contravencional, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos sostuvo que de la prueba testimonial producida no se puede desvirtuar la presunción generada por el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027, esto es, la presunción de que el infraccionado desobedeció una orden de detención por parte de la policía;

Que incluso, la declaración de la señora Romina Belén Klenner tampoco puede desvirtuar la presunción mencionada, ya que si bien manifestó haber atestiguado parte del procedimiento policial, informó que lo habría presenciado con posterioridad a la efectiva detención del señor Correa Mamani;

Que en el mismo sentido, en lo que se refiere al estado de shock que supuestamente se encontraba el señor Correa Mamani, al punto que no habría podido realizar el control de alcoholemia, esto es, la aplicación del artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028, cabe idéntica conclusión al considerarlo precedente, atento que ninguna de las pruebas producidas en este expediente se puede considerar suficiente para desvirtuar la presunción establecida por el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027;

Que en este sentido, si bien la testigo Romina Belén Klenner expresó que se habría asustado personalmente por una presunta prepotencia por parte de la policía y que el señor Correa Mamani se encontraba nervioso e incómodo, lo cierto es que no acredita fehacientemente que la policía hubiera usado un arma de fuego ni mucho menos que el recurrente se haya encontrado en un estado emocional de tal magnitud que se haya visto impedido de sostener un soplido por unos segundos ante un alcoholímetro;

Que siguiendo esta línea lógica, en virtud de lo establecido por el artículo 39°) citado, el acta contravencional que obra a fojas 01 tiene el carácter de declaración testimonial, y que para desvirtuar los hechos constatados por la misma se requiere la presentación de una prueba de tal entidad que demuestre lo contrario, sin la cual el acta mencionada adquiere el carácter de "plena prueba";

Que el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027 reza "...*El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...*";

Que en tal sentido, al sostener el señor Correa Mamani hechos totalmente contrarios a lo constatado por el acta contravencional sólo a partir de sus afirmaciones, y sin una prueba fehaciente que pueda desvirtuar la presunción que genera el artículo transcrito precedentemente, es que debe ser rechazado el recurso planteado;

Dra. Mónica Cecilia J. J. J. J.
Secretaría de Asuntos Jurídicos

0592-24

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 0505/2024, se delegó el gobierno municipal en la Presidenta del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén en los términos del artículo 1°);

Que en virtud a las consideraciones de hecho y de derechos expuestas, resulta menester emitir la siguiente norma legal;

Por ello;

LA PRESIDENTA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **ARNALDO YOEL CORREA MAMANI**, D.N.I. N° **35.311.152** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2 , en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 2, tramitada bajo Expediente TMF N° 320652, Año 2023.


Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Arnaldo Yoel Correa Mamani, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

**FDO.) ARGUMERO
SCHPOLIANSKY.**



SECRETARÍA DE LEGALES Y DESPACHO
CALLE SAN MARTÍN 1000
5500 NEUQUÉN, ARGENTINA
TEL: (0229) 4422000
WWW.CM.NEQUEN.GOV.AR

